

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1229

5 de mayo de 2026

Presentado por señora Soto Aguilú

*Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio,
Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura*

LEY

Para enmendar ~~los artículos 2 y 3 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, y la Ley 39-2006, según enmendada,~~ conocida como la “Carta de Derechos y Deberes del Agricultor”, a los fines ~~atemperar sus disposiciones con las de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”; y enmendar el Artículo 7 de la Ley 61-1990, según enmendada, conocida como “Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura”, con el propósito de proveer para que se le ofrezcan orientaciones a los pecadores comerciales sobre los requisitos para solicitar o renovar la certificación de Agricultor Bona Fide y los beneficios e incentivos aplicables bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”; de aclarar, fortalecer y uniformar la elegibilidad de los pescadores comerciales a la certificación de Agricultor Bona Fide y a los incentivos y beneficios aplicables; disponer criterios específicos para la evaluación de ingresos en casos de solicitantes casados; establecer parámetros sobre la consideración del ingreso del cónyuge cuando éste no participe en la operación pesquera; ordenar~~ facultar al Departamento de Agricultura para que, en coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, de ameritarse, adopten o atemperen cualquier reglamentación necesaria para implantar esta Ley; la revisión de formularios, criterios y reglamentación aplicables a pescadores comerciales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 39-2006, conocida como “Carta de Derechos y Deberes del Agricultor”, se aprobó bajo la premisa de que, en Puerto Rico, los agricultores han sido pieza fundamental en nuestra economía. Sin embargo, el Gobierno se había visto en la obligación de establecer programas, incentivos y legislación que ayude a éstos a competir en un mercado que cada vez exige más inversión y recibe más competencia. Dentro de esa política pública, se entendió meritorio establecer una Carta de Derechos y Deberes del Agricultor, para de esta forma consignar los derechos que cobijarán a los trabajadores de la agricultura y a su vez establecer los deberes de éstos, partiendo del postulado de que todo derecho conlleva un deber.

Dicho lo anterior, la Ley 39, antes citada, define a un agricultor bona fide como toda persona natural o jurídica que posea legalmente una finca y que la dedique a la agricultura en general incluyendo todas sus ramificaciones como la ganadería, avicultura, apicultura, frutos menores, horticultura, acuicultura, pesca y demás que tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura y que derive el cincuenta (50%) por ciento o más de su ingreso bruto de un negocio agrícola como operador, dueño o arrendatario.

Por otra parte, define a “negocio agrícola”, como la operación o explotación de uno o más de los siguientes negocios:

(i) La labranza o cultivo de la tierra para la producción de frutos y vegetales, especies para condimento y toda clase de alimentos para seres humanos y animales;

(ii) La crianza de animales para la producción de carne, leche y huevos;

(iii) Crianza de caballos de carrera de pura sangre y la crianza de caballos de paso fino puros de Puerto Rico;

(iv) Maricultura, pesca comercial y acuicultura;

(v) Producción comercial de flores y plantas ornamentales para el mercado local y de explotación;

(vi) Cultivo de vegetales por método hidropónico; y

(vii) Cualquier otra producción comercial que así estime el Secretario denominar como negocio agrícola.

Sin embargo, posteriormente fue aprobada la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, mediante la cual se consolidaron las decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes,

incluyendo aquellos dirigidos a los agricultores bona fide. Ahora bien, el Código de Incentivos, por lo abarcador del nuevo marco legal y administrativo que creó, en lo que respecta a la solicitud, evaluación, concesión o denegación de incentivos por parte del Gobierno de Puerto Rico, redefinió los términos “agricultor bona fide” y “negocio agrícola”, sin contemplar las definiciones previamente establecidas en la “Carta de Derechos y Deberes del Agricultor”.

Toda vez que las definiciones contenidas en la Ley 39-2006 no son idénticas a las establecidas en la Ley 60-2019, lo que puede provocar diferencias interpretativas y administrativas en la aplicación de ambas leyes, con esta Ley las atemperamos para que haya consistencia y claridad.

Finalmente, se enmienda la Ley 61-1990, según enmendada, conocida como “Ley para el Fomento y Desarrollo de la Industria Pesquera y la Acuicultura”, con el propósito de proveer para que se les ofrezcan orientaciones a los pecadores comerciales sobre los requisitos para solicitar o renovar la certificación de Agricultor Bona Fide y los beneficios e incentivos aplicables bajo la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”.

Sobre lo aquí propuesto, valga indicar que, la ~~La~~ pesca comercial forma parte del entramado productivo de Puerto Rico y constituye una actividad de importancia económica, alimentaria, comunitaria y cultural para numerosas familias y comunidades costeras de Puerto Rico. La realidad del pescador comercial puertorriqueño exige que el Estado no solo reconozca el valor de esta actividad, sino que también garantice que los ~~les oriente sobre los~~ mecanismos de certificación, elegibilidad e incentivos aplicables a este sector. ~~respondan de forma justa, razonable y funcional a la naturaleza particular de la operación pesquera.~~

El ordenamiento jurídico vigente ya reconoce, en términos generales, la inclusión de la pesca comercial dentro de las actividades agrícolas o agroindustriales elegibles para fines de certificación y acceso a beneficios. La Ley 39-2006, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y Deberes del Agricultor”, reconoce entre los derechos del agricultor el poder acogerse a beneficios legales al realizar actividades en la agricultura, acuicultura y pesca comercial.

De igual forma, la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, dispone beneficios contributivos y municipales para Agricultores Bona Fide que se dediquen a la maricultura, pesca comercial y acuicultura. ~~las actividades cubiertas por su régimen de incentivos agroindustriales, incluyendo la obtención de certificación o decreto para acceder a dichas exenciones.~~

No obstante, la experiencia práctica del sector pesquero ha puesto de manifiesto que el reconocimiento abstracto de la pesca comercial dentro del marco bona fide no necesariamente se traduce en acceso real, claro y uniforme a la certificación ni a los beneficios e incentivos disponibles. Por tanto, se hace necesario que, el Secretario de Agricultura encamine aquellos esfuerzos que se entiendan necesarios, para que los pescadores comerciales tengan acceso a la información apropiada, para que puedan beneficiarse de los beneficios provistos en el Código de Incentivos de Puerto Rico, por llevar a cabo una actividad elegible, según dicha propia Ley. ~~Entre los planteamientos que han surgido del propio sector se encuentra la preocupación de que, al momento de evaluar solicitudes de certificación bona fide de pescadores comerciales, se tomen en consideración ingresos del cónyuge no participante de forma que se desnaturalice la evaluación del ingreso propio del solicitante o de la operación pesquera.~~

~~Esa inquietud cobra particular importancia cuando el formulario oficial de certificación bona fide del Departamento de Agricultura solicita expresamente información del cónyuge e incluso su ingreso anual. La Asamblea Legislativa reconoce que el hecho de solicitar información del cónyuge en un formulario administrativo no debe traducirse, por sí solo, en una barrera automática, desproporcionada o irrazonable para la certificación de un pescador comercial bona fide cuando el cónyuge no participa como propietario, co-solicitante, operador o beneficiario directo de la actividad pesquera.~~

~~La realidad económica de muchas familias puertorriqueñas hace que un cónyuge mantenga empleo externo para complementar el hogar, mientras el otro sostiene una actividad productiva legítima en el mar. Si el Estado desea fomentar realmente la pesca~~

comercial y su formalización, debe asegurarse de que la evaluación bona fide responda a la realidad del pescador y de su operación, y no a interpretaciones administrativas que puedan frustrar el acceso al esquema de incentivos vigente.

La presente medida no pretende excluir de toda consideración las estructuras familiares o económicas que reflejen participación conjunta real en una operación pesquera, ni debilitar los controles necesarios para evitar fraude o simulación. Su propósito es más preciso: aclarar por ley los parámetros aplicables a la evaluación de ingresos y elegibilidad en casos de solicitantes casados, de forma que el ingreso del cónyuge no participante no sea imputado automáticamente al pescador solicitante cuando dicho cónyuge no forme parte de la operación pesquera ni derive directamente de ella los beneficios cuya elegibilidad se evalúa.

Esta Asamblea Legislativa entiende, además, que el problema no debe atenderse únicamente mediante lenguaje sustantivo, sino también mediante una revisión administrativa integral. Por ello, resulta necesario ordenar al Departamento de Agricultura la revisión de formularios, criterios internos y reglamentación aplicable a pescadores comerciales, a fin de asegurar uniformidad, claridad y justicia administrativa en la evaluación de estas solicitudes. La política pública de incentivos pierde efectividad cuando una actividad reconocida por ley como elegible encuentra obstáculos prácticos o interpretaciones ambiguas que dificultan su acceso al sistema.

La medida también persigue fortalecer la coherencia entre la política pública de desarrollo económico, la política pública pesquera y la política pública de apoyo al agricultor y productor bona fide. La Ley 60-2019 ha sido objeto de enmiendas recientes para robustecer beneficios aplicables a Agricultores Bona Fide, lo que demuestra que la Asamblea Legislativa continúa revisando y perfeccionando ese esquema. En ese contexto, resulta razonable y necesario aclarar legislativamente cómo debe operar el sistema en el caso específico de los pescadores comerciales, cuya realidad productiva no siempre

~~encaja de forma adecuada dentro de parámetros administrativos diseñados primariamente pensando en otras modalidades agrícolas.~~

~~Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y meritorio enmendar la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, y la Ley 39-2006, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y Deberes del Agricultor”, a los fines de aclarar, fortalecer y uniformar la elegibilidad de los pescadores comerciales a la certificación de Agricultor Bona Fide y a los incentivos y beneficios aplicables; disponer criterios específicos para la evaluación de ingresos en casos de solicitantes casados; establecer parámetros sobre la consideración del ingreso del cónyuge cuando éste no participe en la operación pesquera; y ordenar al Departamento de Agricultura la revisión de formularios, criterios y reglamentación aplicables a pescadores comerciales.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ~~enmienda el inciso~~ *enmiendan los incisos* (f) *y (g)* del Artículo 2 de la Ley 39-2006, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y Deberes del Agricultor”, para que lea *lean* como sigue:

“Artículo 2.- Definiciones.

Los términos utilizados en esta Ley tendrán el significado que a continuación se expresa:

...

“(f) ‘Agricultor bonafide’ – Significa toda persona natural o jurídica que durante el Año Contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios provistos por el Capítulo 8 del Subtítulo B de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, tenga una Certificación de Agricultor Bona Fide vigente. Toda persona natural o

~~jurídica que posea legalmente una finca y que la dedique a la agricultura en general incluyendo todas sus ramificaciones como la ganadería, avicultura, apicultura, frutos menores, horticultura, acuacultura, pesca y demás que tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura y que derive el cincuenta (50%) por ciento o más de su ingreso bruto de un negocio agrícola como operador, dueño o arrendatario.~~

~~En el caso de personas naturales dedicadas a la pesca comercial, la evaluación de elegibilidad para fines de certificación bonafide deberá responder a la realidad económica de la operación pesquera del solicitante y no podrá desnaturalizarse por la mera existencia de ingresos externos del cónyuge no participante, salvo que dicho cónyuge forme parte de la operación como copropietario, co-solicitante, operador, beneficiario directo o participante sustancial en el negocio pesquero, conforme a los criterios establecidos por ley o reglamento."~~

(g) "Negocio agrícola" — Es la operación o explotación de uno o ~~mas~~ más de los siguientes negocios:

(i) La labranza o cultivo de la tierra para la producción de frutos y vegetales, especies para condimento y toda clase de alimentos para seres humanos y animales; o materias primas para otras industrias;

(ii) La crianza de animales para la producción de carne, leche y huevos, entre otras, utilizadas para alimentos de seres humanos, o materias primas para otras industrias;

(iii) Crianza de caballos de carrera de pura sangre y la crianza de caballos de paso fino y la crianza de caballos de paseo ~~puros de Puerto Rico;~~

(iv) Las operaciones agroindustriales o agropecuarias que compren la materia prima que se produce en Puerto Rico, siempre que ésta esté disponible;

(v) Los productores, elaboradores o esterilizadores de leche y sus agentes, siempre y cuando la leche que se utilice se extraiga del ordeño hecho en Puerto Rico;

(vi) Operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de productos agrícolas cultivados en Puerto Rico que forman parte del mismo negocio agroindustrial. Las operaciones que sean exclusivamente de empaque, envase o clasificación de productos agrícolas no constituirán de por sí un negocio agroindustrial;

~~(iv)~~ (vii) Maricultura, pesca comercial y acuicultura;

~~(v) Producción~~ (viii) La Producción comercial de flores, y plantas y gramíneas ornamentales para el mercado local y de ~~explotación~~ exportación, sin incluir los servicios profesionales de paisajistas;

~~(vi)~~ (ix) Cultivo de vegetales por método hidropónico, las casetas y demás equipo utilizado para estos fines; y

(x) La elaboración de granos para el consumo de las empresas pecuarias por asociaciones compuestas de Agricultores Bona Fide;

(xi) La crianza de gallos de pelea y para la reproducción de espuelas; y

~~(vii)~~ (xii) Cualquier otra producción comercial que, previa recomendación de elegibilidad del Secretario de Agricultura, así estime el Secretario ~~denominar como negocio agrícola~~ del DDEC mediante el Reglamento de Incentivos y en consulta con el Secretario de Agricultura considere como negocio agropecuario o agroindustrial, siempre que éste no vaya en contra del propósito del Código de Incentivos de Puerto Rico."

Sección 2.- ~~Se añade un nuevo inciso (n) al~~ enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 39-2006, ~~según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y Deberes del Agricultor”,~~ para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Derechos.

Los agricultores en Puerto Rico tendrán los siguientes derechos:

(a) A recibir una ~~calificación~~ certificación de agricultor bona fide, para efectos de la Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas (LICA), Ley Núm. 225 de primero (1ro.) de diciembre de 1995, según enmendada 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, y acogerse a los beneficios que establece dicha ley este, de acuerdo a su clasificación de agricultor vigente, al realizar actividades elegibles en la agricultura, acuicultura y pesca comercial.

...”

~~(n) A que, en los casos de solicitantes dedicados a la pesca comercial, la evaluación de certificación como agricultor bonafide bona fide se realice conforme a criterios uniformes, claros y razonables, sin que el ingreso del cónyuge no participante en la operación pesquera se impute automáticamente al solicitante para fines de determinar elegibilidad, salvo en los casos y circunstancias expresamente dispuestos por ley o reglamento.”~~

Sección 3. ~~Se enmienda el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

~~“(3) Certificación de Agricultor Bona Fide. — Certificación expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifica que durante dicho año la persona se dedicó a~~

~~la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agroindustrial, según dicha actividad se describe en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código, y que derive el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos o cincuenta y un por ciento (51%) del valor de la producción y/o inversión de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario.~~

~~En el caso de personas naturales dedicadas a la pesca comercial, la evaluación del requisito de ingreso bruto o de valor de producción y/o inversión deberá realizarse tomando en consideración la operación pesquera elegible del solicitante y la documentación correspondiente a dicho negocio. El ingreso del cónyuge no participante en la operación pesquera no se considerará automáticamente ingreso atribuible al solicitante para fines de elegibilidad a la Certificación de Agricultor Bona Fide, salvo que dicho cónyuge figure como copropietario, co-solicitante, operador, beneficiario directo o participante sustancial de la operación pesquera, conforme a ley y reglamento.~~

~~El Secretario de Agricultura tendrá la obligación y responsabilidad de expedir la Certificación cada cuatro (4) años, una vez los negocios agrícolas o pesqueros puedan validar, a satisfacción del Secretario de Agricultura, que han cumplido con los requisitos dispuestos en la Sección 2081.01 de este Código, así como con otras disposiciones de este Código y el Reglamento.”~~

~~Sección 4. Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2083.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

1 ~~“(a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un~~
2 ~~Negocio Elegible bajo las disposiciones de este Capítulo, podrá solicitar al Secretario de~~
3 ~~Agricultura que emita una Certificación de Agricultor Bona Fide, lo que les dará derecho~~
4 ~~a los beneficios de este Capítulo, efectivo al 1 de enero del año contributivo para el cual~~
5 ~~se ha emitido dicha Certificación.~~

6 ~~*En los casos de solicitantes dedicados a la pesca comercial, el Departamento de Agricultura*~~
7 ~~*evaluará la solicitud de Certificación de Agricultor Bona Fide conforme a criterios uniformes,*~~
8 ~~*claros y razonables que respondan a la realidad económica de la operación pesquera del solicitante.*~~
9 ~~*El ingreso del cónyuge no participante en la operación pesquera no será imputado*~~
10 ~~*automáticamente al solicitante para fines de determinar su elegibilidad, salvo que dicho cónyuge*~~
11 ~~*forme parte de la operación como copropietario, co-solicitante, operador, beneficiario directo o*~~
12 ~~*participante sustancial, conforme a ley y reglamento.”*~~

13 ~~Sección 5. Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2083.03 de la Ley 60-2019,~~
14 ~~según enmendada, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que~~
15 ~~lea como sigue:~~

16 ~~“(a) Un negocio agropecuario o agroindustrial se considerará que cumple con la~~
17 ~~elegibilidad para propósitos de este Capítulo si deriva el cincuenta y un por ciento (51%)~~
18 ~~o más de su ingreso bruto de una o más de las actividades elegibles descritas en el párrafo~~
19 ~~dos (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código.~~

20 ~~*En los casos de personas naturales dedicadas a la pesca comercial que soliciten o renueven*~~
21 ~~*una Certificación de Agricultor Bona Fide, la elegibilidad se evaluará conforme al ingreso bruto*~~
22 ~~*generado por la operación pesquera elegible, o conforme al valor de la producción y/o inversión de*~~

~~dicha operación, según aplique, de acuerdo con los criterios establecidos en este Código y en la reglamentación promulgada a su amparo.~~

~~El ingreso del cónyuge del solicitante no pescador, cuando éste no forme parte de la operación pesquera como copropietario, co-solicitante, operador, beneficiario directo o participante sustancial en el negocio, no será imputado automáticamente al solicitante para fines de determinar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de esta Sección.~~

~~El Departamento de Agricultura deberá establecer mediante reglamento criterios uniformes para determinar cuándo un cónyuge se considerará participante sustancial, beneficiario directo o parte integrante de una operación pesquera para fines de esta Sección."~~

~~Sección 6. Revisión de formularios, criterios administrativos y reglamentación.~~

~~El Departamento de Agricultura de Puerto Rico deberá revisar y atemperar, dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, los formularios, criterios administrativos, guías internas, manuales operacionales y reglamentación aplicables a la certificación de Agricultor Bona Fide, a fin de:~~

- ~~(a) armonizarlos con las disposiciones de esta Ley;~~
- ~~(b) establecer criterios específicos para solicitantes dedicados a la pesca comercial;~~
- ~~(c) aclarar el tratamiento del ingreso del cónyuge en casos de solicitantes casados;~~
- ~~(d) evitar criterios ambiguos o prácticas administrativas inconsistentes que puedan obstaculizar indebidamente la elegibilidad de pescadores comerciales; y~~
- ~~(e) asegurar uniformidad, razonabilidad y transparencia en la evaluación de solicitudes.~~

1 ~~Sección 7. Deber de orientación al pescador comercial.~~

2 ~~El Departamento de Agricultura deberá mantener disponible, en formato físico,~~
3 ~~digital o híbrido, información clara y actualizada dirigida a pescadores comerciales sobre:~~

4 ~~(a) los requisitos para solicitar o renovar la certificación de Agricultor Bona Fide;~~

5 ~~(b) los beneficios e incentivos aplicables bajo la Ley 60-2019 y demás leyes~~
6 ~~relacionadas;~~

7 ~~(c) la documentación requerida para acreditar elegibilidad;~~

8 ~~(d) los criterios aplicables a solicitantes casados; y~~

9 ~~(e) los remedios administrativos disponibles en caso de denegatoria, archivo o~~
10 ~~controversia.~~

11 ~~Sección 8. Reglamentación complementaria.~~

12 ~~El Departamento de Agricultura, en coordinación con el Departamento de~~
13 ~~Desarrollo Económico y Comercio cuando así corresponda, adoptará o atemperará la~~
14 ~~reglamentación necesaria para implantar esta Ley dentro de un término no mayor de~~
15 ~~ciento ochenta (180) días contados a partir de su vigencia.~~

16 ~~La reglamentación deberá incluir, como mínimo:~~

17 ~~(a) criterios para evaluar participación sustancial del cónyuge en la operación~~
18 ~~pesquera;~~

19 ~~(b) parámetros de documentación aplicable a pescadores comerciales;~~

20 ~~(c) mecanismos uniformes de evaluación de ingreso bruto, producción e inversión~~
21 ~~en operaciones pesqueras;~~

22 ~~(d) formularios o certificaciones revisadas; y~~

1 ~~(e) cualquier otra materia necesaria para la implantación efectiva de esta Ley.~~

2 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 61-1990, según enmendada, para que lea
3 como sigue"

4 "Artículo 7.- Funciones y deberes del Programa.

5 El Programa tendrá aquellas funciones que propendan a promover y desarrollar
6 la industria pesquera, incluyendo, pero sin limitarse a:

7 ...

8 (8) Llevar a cabo la coordinación necesaria con el Departamento de Desarrollo Económico
9 y Comercio, para orientar a los pecadores comerciales sobre los requisitos para solicitar o renovar
10 la certificación de Agricultor Bona Fide; los beneficios e incentivos aplicables bajo la Ley 60-2019,
11 según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; la documentación
12 requerida para acreditar elegibilidad; y los remedios administrativos disponibles en caso de
13 denegatoria, archivo o controversia."

14 Sección 4.- El Departamento de Agricultura, en conjunto con el Departamento de
15 Desarrollo Económico y Comercio, de ameritarse, adoptarán o atemperarán la reglamentación
16 necesaria para implantar esta Ley dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días,
17 contados a partir de su vigencia.

18 Sección 9 5.- Cláusula de Separabilidad.

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, inciso, oración, palabra, artículo,
20 sección o parte de esta Ley fuere declarada nula, inconstitucional o inválida por un
21 tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará,

- 1 perjudicará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, las cuales permanecerán
- 2 en pleno vigor y efecto.

3 Sección ~~10~~ 6.- Vigencia.

- 4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.